

ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III

CONTIENE

EXPEDIENTE N.º 24.325

TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137 (1 MOCIÓN PRESENTADA, NINGUNA APROBADA, DE 17 DE JUNIO 2026)

Fecha de actualización: 17-6-2026

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 35 DE LA LEY FORESTAL, LEY N.º 7575 DEL 13 DE FEBRERO DE 1996 Y SUS REFORMAS, QUE AUTORIZA LA INTERVENCIÓN DEL BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS EN ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforma el artículo 35 de la Ley Forestal, ley N° 7575, del 13 de febrero de 1996 y sus reformas.

“Artículo 35- Prevención de incendios forestales

Se declaran de interés público las acciones que se emprendan a fin de prevenir y extinguir incendios forestales.

Las medidas que se tomen serán vinculantes para todas las autoridades del país, de acuerdo con lo que se disponga en el reglamento de esta ley. Compete a la Administración Forestal del Estado ordenar y encauzar las acciones tendientes a prevenir esos incendios.

Nadie podrá realizar quemas en terrenos forestales ni aledaños a ellos, sin haber obtenido permiso de la Administración Forestal del Estado. Quien advierta la existencia o iniciación de un incendio forestal deberá dar cuenta del hecho a la autoridad de policía más cercana.

Se autoriza en casos de urgencia y prontitud al Benemérito Cuerpo de Bomberos para intervenir de forma inmediata ante el conocimiento de un incendio en cualquier Área Silvestre Protegida.

Se faculta a la Administración Forestal del Estado para organizar brigadas contra incendios; para esto podrá exigir la colaboración de particulares y organismos de la Administración Pública.

A quien realice una quema sin contar con el respectivo permiso, se le aplicará lo dispuesto en el Código Penal.”

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/fec0210b7f13f6c7/16d5e857.docx

Elabora: Lhb

Fecha: 17/6/2026

NO SUFRE CAMBIOS